



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
Relatoría

COMPARTIBILIDAD PENSIONAL/...”Es de anotar entonces, que se debate un tema relacionado con la **compartibilidad pensional**, figura frente a la cual con antelación al 17 de octubre de 1985, es decir, a la entrada en vigencia del Acuerdo 029/85, aprobado por el Decreto 2879/85, se indicaba que sólo tenían el carácter de compartibles las pensiones de origen legal, más no las extralegales (voluntarias o convencionales) que les fueran reconocidas a los trabajadores por sus empleadores.”

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO/ PENSIÓN CONVENCIONAL/...”No existiendo duda alguna que, a partir del **17 de octubre de 1985**, la regla general es que las pensiones voluntarias o de origen convencional, tienen el carácter de compartidas con la de vejez otorgada por el ISS hoy Colpensiones; cuya excepción a la misma sólo se aplica cuando ***por acuerdo de las partes o por haberse pactado de manera expresa en la convención***, se determina la compatibilidad de dichas pensiones; es decir, la incompatibilidad de las dos pensiones. Se tiene además, que con posterioridad en el Decreto 758 de 1990 que reglamentó el Acuerdo 049 de la misma anualidad, específicamente en el párrafo del artículo 18 se indicó que no se aplica la figura de la **compartibilidad** cuando expresamente así se haya acordado por las partes...”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TUNJA**



SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO (Oralidad)

En Tunja (Boyacá), a los **13** días del mes de **Noviembre** de dos mil diecinueve (2019), siendo las **4:05 p.m.**, día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye

en audiencia pública con el fin de resolver **el grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación** presentados por la parte demandante y la interventora excluyente frente a la sentencia de fecha **11 de diciembre de 2018**, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja. Se registra la asistencia de _____, y se les concede el uso de la palabra para que se procedan a su identificación.

FALLO:

I-. EL LITIGIO: *(Fls. 18-23 Cuaderno 1).*

NATALIA FERNANDA AMAYA MARTÍNEZ, convocó a juicio ¹ al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, invocó las siguientes pretensiones:

- Liquidación y pago de la pensión de sobreviviente, en su condición de beneficiaria de su padre **Fermín Eberto Amaya Aponte**, efectiva a partir de su deceso el 18 de junio de 2016.
- Pensión especial de jubilación anticipada, en compartibilidad con la de sobrevivientes a cargo de Colpensiones.
- Pago de la diferencia entre la pensión convencional y la legal; o el mayor valor de dicha pensión o pensión complementaria.
- Inclusión en nómina de la mesada pensional junto con el monto del retroactivo, con los incrementos anuales al salario mínimo.
- Intereses a la tasa moratoria vigente al momento de realizar el pago.
- Indemnización moratoria y compensatoria, y pago de perjuicios.
- Costas del proceso.

Como argumentos fácticos adujo:

- El causante **FERMÍN EBERTO AMAYA APONTE** demandó al Departamento de Boyacá con el propósito que se le cancelara pensión

¹ Admitida 16 de marzo de 2017.

especial anticipada por retiro voluntario en los términos de la convención colectiva suscrita por el ente demandado y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de la Secretaría de Obras Públicas de Boyacá.

- La citada pensión se causó a partir del 1 de mayo de 2003 y a la fecha continua vigente.
- El causante falleció el 18 de junio de 2016.
- Es hija del causante y se encuentra imposibilitada para trabajar en razón de sus estudios.
- Tiene derecho al pago del mayor valor o pensión complementaria generada por la disparidad entre el monto mensual de la pensión convencional (\$1.430.718) y el monto mensual de la pensión reconocida por Colpensiones (\$1.002.754).

Contestación de la Demanda.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (Fls. 136-144).

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En su defensa argumentó que no se encuentran acreditados los presupuestos exigidos para liquidar y pagar la sustitución pensional a la demandante; además, el causante dejó de percibir la pensión especial de jubilación anticipada al momento del reconocimiento de la pensión legal por parte de Colpensiones.

Presentó excepciones previas y de mérito.

En audiencia del artículo 80 del CPT y SS celebrada el 31 de octubre de 2017 (Fl.185) el a-quo ordenó integrar el contradictorio y vinculó de oficio a MARÍA DEL CARMEN LUCILA MARTÍNEZ DE AMAYA.

María del Carmen Lucila Martínez de Amaya (Fls. 1-4 Cuaderno 2) en calidad de interventora ad-excludendum, solicitó que se ordene a su favor la liquidación y

pago de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional del causante, a partir de su deceso.

En consecuencia, se condene al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, a pagar la diferencia entre la pensión convencional y la legal, junto con la inclusión en nómina de pensionados y su respectivo retroactivo, con los reajustes judicialmente ordenados, se ajusten su valor e intereses a la tasa moratoria vigente al momento del pago; se falle ultra y extra petita y costas del proceso.

Como argumentos fácticos señaló:

- Convivió en el causante compartiendo lecho, techo y mesa por más de veinte años; y desde el año 2000 fueron compañeros permanentes al continuar los deberes de socorro y ayuda mutua.

El Departamento de Boyacá ni la demandante dieron contestación a la citada intervención (Fls. 52 y 54 Cuaderno 2).

II-. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado de Conocimiento en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2018, resolvió: (01:21:02)

“PRIMERO: Declarar que la señorita NATALIA FERNANDA AMAYA MARTÍNEZ tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, le reconozca, liquide y pague el complemento pensional, conforme a lo ampliamente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ a pagar a la señorita NATALIA FERNANDA AMAYA MARTÍN identificada como aparece ampliamente en este proceso a la suma de **\$21.390.080** por concepto y diferencia o complemento pensional causado desde el 18 de junio del año 2016 hasta 30 de noviembre del año 2018, conforme los razonamientos que preceden.

TERCERO: Condenar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ incluir en nómina de pensionados a la señorita NATALIA FERNANDA AMAYA MARTÍNEZ en cuanto al reconocimiento de la diferencia o complemento pensional, a partir del mes de diciembre

del año 2018 en cuantía de \$650.683 junto con los reajustes anuales posteriores y extendidos a las 14 mesadas, son 12 mesadas ordinarias y dos adicionales conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y hasta tanto subsistan las causas que le dieron origen, es decir hasta tanto la demandante Natalia Fernanda Amaya Martínez acredite sus estudios superiores pero con límite definitivo hasta el 1º de febrero del año 2012 (sic) cuando complete los 25 años de edad.

CUARTO: *Condenar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ a indexar o actualizar la condena anteriormente expuesta, en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia.*

QUINTO: *Negar las restantes pretensiones de la demanda de NATALIA FERNANDA AMAYA MARTÍNEZ, por lo expuesto anteriormente.*

SEXTO: *Declarar no probadas las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y que tituló como extinción de la prescripción (sic) convencional objeto de la reclamación y falta de acreditación de requisitos exigidos para reclamar la sustitución pensional en su condición de beneficiaria teniendo en cuenta los considerandos precedentes.*

SÉPTIMO: *Negar las pretensiones de la interventora excluyente señora MARÍA DEL CARMEN LUCILA MARTÍNEZ DE AMAYA, conforme lo expuesto en la parte motiva.*

OCTAVO: *Costas a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a favor de NATALIA FERNANDA AMAYA MARTÍNEZ, en la liquidación efectuara la secretaría inclúyase la suma de \$2.800.000 por concepto agencias en derecho.”*

III-.RECURSOS DE APELACIÓN.

La decisión de instancia fue apelada por la parte demandante y la interventora excluyente, de la siguiente manera:

1. NATALIA FERNANDA AMAYA MARTÍNEZ (01:24:09).

Solicita se modifique los numeral segundo, tercero y se revoque el numeral quinto de la decisión.

Señala que en el proceso ordinario 2014-122 se ordenó la reliquidación de la pensión del causante desde su causación. Así las cosas, la diferencia que surge entre la pensión reconocida por Colpensiones de \$1.002.754 y la pensión convencional en cuantía de \$1.608.264.

Aduce que solicita los intereses estipulados en el Código Civil, pues aunque fue reconocida la indexación esta no resarce de manera completa los perjuicios causados por el demandado.

2. MARÍA DEL CARMEN LUCILA MARTÍNEZ DE AMAYA
(01:31:29).

Solicita se revoque la decisión y se acceda a las pretensiones incoadas. Argumenta que difiere de la apreciación del Juez de Instancia, al manifestar que se tratan de derechos de naturaleza principal y accesorio, pues no se puede desconocer el derecho de su representada como compañera permanente; y la presunción legal del vínculo matrimonial reconocido en la instancia administrativa, son fundamentos válidos para demostrar la convivencia.

Alude que aunque haya sido descalificada por el Juzgado dicha convivencia por una amistad, se logró probar aspectos de ayuda mutua, colaboración, permanencia, cuidados entre ellos y sus hijos, que deben ser evaluadas y al existir vocación para reclamar tal derecho.

Manifiesta que el objeto del presente asunto es el complemento de la pensión, pero hace ahincó que no es subsidiario ni de segundo orden.

Finalmente, concluye que la interventora excluyente demostró los presupuestos exigidos para ser beneficiaria del causante, por lo que no puede excluida de esta prestación.

IV-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del CPT (grado jurisdiccional de consulta), la Sala analizará la decisión de primera instancia, al ser desfavorable al **Departamento de Boyacá.**

Además, en aplicación del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPT, se estudiarán los puntos de apelación presentados por la parte demandante y la interventora excluyente.

b.- Consideraciones Legales y Doctrinarias.

En primer lugar, debe la Sala indicar que tal como lo señaló el a-quo al fijar el litigio en la audiencia celebrada el 23 de agosto de 2018² y lo reiteró dentro de las consideraciones de la sentencia emitida el 11 de diciembre de 2018, en el presente asunto **el problema jurídico** se centra en determinar si las demandantes tienen derecho **al complemento pensional**, derivado de la diferencia entre la pensión de jubilación anticipada reconocida por el DEPARTAMENTO DE BOYACA y la de vejez reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Así quedó estipulado en las citadas diligencias y fue aceptado por las partes.

Es de anotar entonces, que se debate un tema relacionado con la **compartibilidad pensional**, figura frente a la cual con antelación al 17 de octubre de 1985, es decir, a la entrada en vigencia del Acuerdo 029/85, aprobado por el Decreto 2879/85, se indicaba que sólo tenían el carácter de compartibles las pensiones de origen legal, más no las extralegales (voluntarias o convencionales) que les fueran reconocidas a los trabajadores por sus empleadores.

No existiendo duda alguna que, a partir del **17 de octubre de 1985**, la regla general es que las pensiones voluntarias o de origen convencional, tienen el carácter de compartidas con la de vejez otorgada por el ISS hoy Colpensiones; cuya excepción

² 23:31 “El problema o asunto jurídico a resolver es determinar si las beneficiarias señorita NATALIA FERNANDA AMAYA MARTÍNEZ o la interventora excluyente MARIA DEL CARMEN MARTINEZ DE AMAYA o ambas o ninguna tienen derecho a que el DEPARTAMENTO DE BOYACA les reconozca el complemento pensional, es decir la diferencia surgida entre la pensión de jubilación anticipada reconocida por el DEPARTAMENTO DE BOYACA y la de vejez reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pues desde luego que el juzgado tendrá que reconocer cuál de esas potenciales beneficiarias son a las que tienen el derecho a la que le asiste repito a NATALIA o a MARÍA DEL CARMEN o a ambas o a ninguna, así de sencillo ese es el punto que se debe ocupar el despacho ...” 25:48 D. están de acuerdo doctores R si sr

a la misma sólo se aplica cuando ***por acuerdo de las partes o por haberse pactado de manera expresa en la convención***, se determina la compatibilidad de dichas pensiones; es decir, la incompatibilidad de las dos pensiones.

Se tiene además, que con posterioridad en el Decreto 758 de 1990 que reglamentó el Acuerdo 049 de la misma anualidad, específicamente en el párrafo del artículo 18 se indicó que no se aplica la figura de la **compatibilidad** cuando expresamente así se haya acordado por las partes.

Posición que de manera inveterada ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, como en la Radicación No 36751 de veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009), con ponencia del Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, en la cual se dijo:

“Al margen de lo anterior, es pertinente agregar, que desde el punto de vista jurídico, el Juez Colegiado para resolver la litis procedió a acoger el criterio de esta Sala, según el cual sólo a partir de la multicitada fecha del 17 de octubre de 1985, es factible compartir pensiones de jubilación extralegales con las reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales, a no ser que las partes hayan dispuesto expresamente en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre éstas, que las pensiones no serán compartidas.

En efecto, en sentencia del 10 de septiembre de 2002 con radicación 18144 y reiterada en decisiones del 30 de junio de 2005, 15 de junio de 2006 y 7 de mayo de 2008, radicados 24938, 27311 y 32831 respectivamente, y más recientemente en casación del 18 de febrero de 2009 radicación 34898, sobre el tema se enseña:

(...)

“I-. Filosofía y evolución normativa y jurisprudencial de la asunción de riesgos por el I.S.S. La Ley 90 de 1946 estableció en Colombia un sistema de subrogación de riesgos al Instituto de Seguros Sociales, de origen legal. Así se desprende de la lectura del artículo 72 cuando prescribió que las “prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso...”

“A su vez, el artículo 76 dispuso que “El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta ley reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior...”.

“De suerte que desde entonces existe claridad que la norma matriz de la seguridad social colombiana dispuso que las pensiones asumibles inicialmente por el seguro social eran las reglamentadas en dicha “ley”, las que venían figurando a cargo de los patronos en la “legislación anterior”; y por tanto, la pensión de jubilación que se transmutaba en pensión de vejez es la “que ha venido figurando en la legislación anterior...””.

“Corroborar lo anterior la Sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de justicia del 9 de septiembre de 1982, que declaró exequibles los artículos 193 y 259 del C. S del T., 72 y 76 de la Ley 90 de 1946; 8, 24, 43 y 48 del Decreto extraordinario 1650 de 1977, en cuanto de ese importante pronunciamiento constitucional se desprende que la composición, extensión, condiciones y limitaciones del régimen de las prestaciones de los seguros sociales obligatorios a cargo del ISS quedó sometido a esas normas y a los respectivos reglamentos.

“Por la misma razón expresó la doctrina constitucional de la época, aún vigente, que “por voluntad expresa del propio legislador ordinario se crearon las siguientes situaciones jurídicas: a- de una parte al régimen legal sobre prestaciones sociales se le daba un carácter eminentemente transitorio; y b- por otro lado, las prestaciones sociales indicadas quedaban sometidas a una auténtica condición resolutoria, la cual venía a cumplirse en la oportunidad en la cual el Instituto Colombiano de Seguros Sociales asumiera los riesgos correspondientes” (subraya ahora la Sala).

“De suerte que inicialmente el legislador apenas dispuso la subrogación paulatina de prestaciones de origen legal, previstas en el código sustantivo del trabajo, motivo por el cual el Instituto se limitó en sus primeros reglamentos a fijar un régimen técnico de transición en el que no aparece prevista la subrogación de pensiones de distinta naturaleza, como son las de mera liberalidad del empleador, o en general las extralegales.

“En desarrollo de tal normatividad legal se expidió el Acuerdo 224 de 1966 del I.S.S., aprobado por el Decreto 3041 de 1966, que en los artículos 60 y 61 reguló la subrogación paulatina por el I.S.S. de la pensión de jubilación contemplada en el artículo 260 del código laboral y previó consecuencias para la pensión sanción, ambas de indiscutible origen legal.

“De modo tal, que bajo la vigencia de esas disposiciones el Instituto de Seguros Sociales tan solo podía, por mandato de la ley, asumir gradual y progresivamente las pensiones de creación estrictamente legal, esto es las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, tal como lo dispuso también el artículo 259 del mismo estatuto, al señalar que <Las pensiones de jubilación dejarán de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto>. (Subrayado fuera del texto).

“Por lo tanto, bajo la vigencia de esas disposiciones el Instituto de Seguros Sociales no contaba con reglamentos ni previsiones legales que lo obligaran a hacerse cargo de aquellas pensiones que el empleador estuviera concediendo u otorgara a sus trabajadores por mera liberalidad o fruto de la negociación colectiva, y mucho menos puede afirmarse válidamente que lo que sucede es que las pensiones antaño extralegales devienen legales al cumplirse los requisitos del artículo 260 del código porque ese curioso darwinismo jurídico no tiene contemplación legal, dado que los

derechos laborales que nacen y tienen su fuente obligacional como consecuencia de un acuerdo entre particulares, no pueden transformarse simplemente por ese prurito, huérfano de un sustento normativo expreso.

“Se advierte que esa situación se modificó parcialmente a partir de la vigencia del decreto ley 1650 de 1977 y más específicamente del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por Decreto 2879 del mismo año, que en su artículo 5o dispuso: “Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.”

“La obligación de seguir cotizando al seguro de invalidez, vejez y muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales.

“Parágrafo 1º. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales”.

“La anterior disposición se hizo más explícita en el decreto 0758 de abril 11 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 del 1 de febrero de ese mismo año, cuando al regular en el artículo 18 la compartibilidad de las pensiones extralegales, señaló:

“Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación, reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, (fecha en que fue publicado el decreto 2879 de 1985 en el diario oficial No.37192), continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado (subrayas fuera del texto).

Parágrafo-. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales”.

“Así las cosas, resulta claro que el Instituto de Seguros Sociales tan sólo comparte las pensiones extralegales cuando se causan con posterioridad a la vigencia del Decreto 2879 de 1985, es decir del 17 de octubre de ese año en adelante, si el empleador continúa aportando al Instituto para el seguro de vejez, invalidez y muerte, a menos que sean las mismas partes quienes acuerden que la pensión voluntaria patronal sea concurrente con la de vejez del I.S.S..” (Resaltado fuera de

texto).

Ahora bien, en el asunto bajo estudio no fue objeto de controversia, que:

- El causante fue beneficiario de una **pensión de jubilación anticipada por retiro voluntario** la que se reconoció por el Departamento de Boyacá mediante Resolución N° 0116 del 19 de diciembre de 2011, en términos del artículo segundo de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Sindicato de Trabajadores Oficiales de la Secretaria de Obras Públicas de Boyacá y el ente demandado, con fecha de 12 de noviembre de 2002 y vigente para el año 2003 (*Fls-7-11*).
- Tampoco lo es, que dicha prestación fue reliquidada por medio de la Resolución N° 00003389 del 12 de diciembre de 2017. (*Fls.250-257 Cuaderno 1*)
- Presentó diferentes acciones judiciales para obtener la reliquidación de la citada pensión convencional. (*Fls.195-196*)
- Falleció el **18 de junio de 2016** (*Fl.6 ibídem*).
- A través de Resolución GNR251334 del 25 de agosto de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- reconoció como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del **afiliado** Fermín Eberto Amaya Aponte (q.e.p.d), a su hija NATALIA FERNANDA AMAYA MARTÍNEZ, en cuantía de \$1.002.754. (*Fls.10-19 Cuaderno 2*)
- En la citada resolución negó el derecho pretendido a MARÍA DEL CARMEN LUCILA MARTÍNEZ DE AMAYA.
- A la fecha del fallecimiento el causante se encontraba disfrutando de la pensión convencional, así se indicó por la demandada al contestar el hecho 2 de la demanda (*Fl.136*); de igual forma se indicó en el oficio visible a folio 197 en donde señaló que canceló mesadas pensionales desde noviembre de 2011 a junio de 2016.

Así las cosas, frente a la figura de la **compartibilidad pensional** en sentencia SL1032 DE 2019, se puntualizó:

*“Con respecto a las pensiones voluntarias reconocidas con anterioridad al 17 de octubre de 1985, la Corte ha reiterado que, por regla general, son compatibles con la de vejez a cargo del ISS, a menos que en la convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se hubiere pactado su compatibilidad. Lo anterior, por cuanto solamente con la expedición del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, se previó la regla contraria, **esto es, la compatibilidad, a menos que en los referidos documentos extra legales, se pacte la subsistencia íntegra de las dos prestaciones económicas.**”*

Se resalta entonces conforme a la normatividad que regula la materia y el citado criterio jurisprudencial, que a partir de la expedición del **Acuerdo 029 de 1985**, se prevé la **compatibilidad de las pensiones extralegales y legales**, a menos que las partes hayan pactado la **compatibilidad**; o conforme al **parágrafo del artículo 18 de Decreto 758 de 1990** hayan acordado que las pensiones extralegales no serían compartidas con el ISS, frente a su mayor valor.

En este caso, encuentra la Sala que en la norma convencional bajo la cual se reconoció la citada pensión al causante, específicamente en el parágrafo tercero del artículo 2 de la convención colectiva del año 2003, se indicó:

*“Los Trabajadores Oficiales Sindicalizados, adscritos a la Secretaría de Obras del Departamento de Boyacá, **que cumplan los requisitos establecidos por la ley, para el reconocimiento de la Pensión de Jubilación, por parte de los Fondos de Pensiones; dejarán de percibir automáticamente la Pensión de Jubilación Anticipada Especial por Retiro Voluntario, por parte del Departamento de Boyacá.**”*

En consecuencia, se observa, que en el citado texto convencional en forma clara se excluyó tanto la **compatibilidad** como la **compatibilidad** pensional aquí reclamada. Pues, se indicó puntualmente que una vez reconocida la pensión legal por parte de los Fondos de Pensiones, automáticamente se extinguiría la pensión **anticipada** de jubilación.

Por tanto, si bien el causante venía gozando de la pensión de jubilación convencional, una vez le fue reconocida por Colpensiones la pensión de

sobrevivientes a su beneficiaria NATALIA FERNANDA AMAYA MARTÍNEZ, el citado derecho convencional se extinguió en su totalidad; sin que además en el texto convencional se pactara que el Departamento de Boyacá, continuaría asumiendo el mayor valor respecto de la pensión extralegal, situación que conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 18 de Decreto 758 de 1990, exceptúa el reconocimiento de la solicitada **compartibilidad pensional**.

Es de anotar, que de acuerdo a lo normado el parágrafo 1º del artículo 46, así como en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, con la pensión de sobrevivientes solo se anticipan los efectos de la pensión de vejez, situación que se consolida en virtud de la muerte del causante. Así las cosas, se reitera, en este caso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, dio lugar a la extinción total de la pensión convencional.

En consecuencia, y en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se debe **revocar** la decisión de instancia, pues no procede el reconocimiento de la **compartibilidad pensional** solicitada.

Dadas la results del proceso, no hay lugar a estudiar los puntos de apelación presentados por las partes. No obstante, se hace necesario señalar a la interventora excluyente, que dentro de este proceso únicamente se encontraba en debate lo concerniente al **complemento pensional**, así quedó estipulado en forma clara al fijar el litigio³, en donde nada se señaló respectó de la titularidad de la pensión de sobrevivientes, como ahora lo pretende.

COSTAS. Las costas de primera instancia a cargo de la parte demandante dada la revocatoria de la decisión. Sin costas en esta instancia al tratarse del grado jurisdiccional de consulta

V.- DECISIÓN.

³ El 23 de agosto de 2018

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión impugnada. En su lugar **NEGAR** la totalidad de las pretensiones invocadas.

SEGUNDO: Las **Costas** de primera instancia a cargo de la parte demandante dada la revocatoria de la decisión. Sin costas en esta instancia al tratarse del grado jurisdiccional de consulta

TERCERO: Devuélvase por Secretaría el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

Las partes se notifican en ESTRADOS.

Los Magistrados

JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ
Ausencia justificada

MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ